

El pluralismo político como valor constitucional. El tratamiento español

*Political pluralism as a constitutional value.
The Spanish approach*

ENRIQUE DÍAZ BRAVO¹
Universidad Santo Tomás

RECEPCIÓN: 30/11/14 • ACEPTACIÓN: 30/11/14

RESUMEN El autor analiza los rasgos esenciales y característicos del pluralismo político en el Estado Democrático de Derecho en España, destacando que el constituyente democrático determinó en la propia Constitución de 1978 la existencia de un conjunto de valores superiores de su ordenamiento jurídico los que en definitiva irradian y determinan a la sociedad en su conjunto. Del mismo modo, dichos valores se contrastan con una serie de sentencias de las que permiten observar la aplicación y alcance que han realizado diversos Tribunales tanto españoles como europeos sobre el pluralismo político como un valor determinante para la democracia.

PALABRAS CLAVE Democracia, pluralismo político, libertad, valores constitucionales.

1. Académico de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás. Licenciado en Ciencias Jurídicas, U. Central. Máster Derecho Constitucional, U. de Sevilla. Máster Estudios Hispánicos, U. de Cádiz. Doctorando Derecho Constitucional, U. de Sevilla. Correo: enriquediazbr@santotomas.cl

ABSTRACT The author analyzes the essential and characteristic features of political pluralism in the democratic rule of law in Spain, placing emphasis on the democratic constituent determined in the Constitution of 1978 were the existence of a set of higher values of its legal system ultimately permeates and determines the society as a whole. Similarly, these values of political pluralism (as a key for a democracy) are compared with a series of statements which allow observing the application and scope they have been given both by Spanish and European courts.

KEYWORDS Democracy, political pluralism, freedom, constitutional values.

El Estado democrático tiene como rasgos distintivos, y que permiten diferenciarlo de cualquier otra forma de organización del poder político, dos elementos, la participación activa de los ciudadanos y la extensión del derecho de sufragio a ciertos grupos de la sociedad que no tenían derecho, extendiéndose a la totalidad de los individuos, conformándose así un cuerpo electoral amplio y diverso. Ello supone el reconocimiento de la pluralidad de integrantes de la sociedad, particularmente de los grupos o cuerpos intermedios que la componen y a partir de este momento la configuran políticamente en forma tal que la libertad de opciones se torna característica. Es la participación de dichos grupos intermedios, y de individuos en un mismo pie de igualdad, lo que determina la legitimidad del poder por medio de la vía democrática, entendida como la «reconducción de la voluntad del Estado única y exclusivamente a la voluntad de la sociedad.»². De este modo, a partir de la primera guerra mundial los conceptos indicados anteriormente comienzan a formar parte del modelo básico y configurador de los Estados de Derecho para ser considerados como democráticos.

El Constituyente democrático español de 1978 fijó en el título preliminar de la Constitución una serie de valores del ordenamiento jurídico español a los que calificó de superiores, de modo tal que por una parte representan aquel conjunto de aspiraciones que la sociedad tiene y debe persistir en alcanzar de modo preferente y, por otra, representa un mandato configurador del ordenamiento jurídico, para cada institución, órgano e individuo, determinando su modo de actuar en la sociedad, garantizando y fomentando, a la vez, el respeto de dichos valores superiores.

2. PÉREZ (2007) p. 169.

Estos valores superiores vienen a demarcar la ruptura con la unidad política del Régimen anterior, expresando la Constitución española de 1978 (en adelante CE.) en su artículo 1.1. que «España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político», fija el modelo de Estado y de sociedad que ha querido el constituyente democrático.

Por su parte, es en el propio Preámbulo constitucional en el que se proclama una serie de anhelos del pueblo español, donde destaca la voluntad de garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y las leyes, estableciendo una sociedad democrática avanzada, de modo tal que, como sostiene Jorge de Esteban³ «...estos valores no deberán regir sólo en el ámbito constitucional, sino que también deberán inspirar o informar todo el ordenamiento jurídico en España, tanto en lo que se refiere a las normas ya existentes, como, sobre todo, a las que se creen en el futuro. Aparecen así postulados previos a la Constitución. Ciertamente, estos cuatro valores superiores poseen una naturaleza supraconstitucional, que las hace aparecer como los cimientos del edificio constitucional, sin que exista una prelación entre ellos.».

Destaca entre los valores indicados el de pluralismo político, de modo que este ha sido considerado como un valor al que «se debe la convicción de que sólo se considera democráticamente válido y legítimo el régimen político en que exista una competición reglada por el poder entre los diversos grupos sin el monopolio de ninguno de ellos.»⁴. Sin embargo, cabe destacar que no es solo el pluralismo político el que se desarrolla en la norma suprema del ordenamiento español, sino que el Constituyente democrático desarrolla también el pluralismo institucional a partir del modelo plural de órganos que configuran los poderes, funciones y la distribución territorial del Estado; el pluralismo nacional o cultural, manifestado en la lengua y símbolos que persiguen y contribuyen a la unidad y diversidad del todo; el pluralismo social, desarrollado a través del reconocimiento y garantía constitucional de los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales (arts. 7º CE.⁵); los colegios profesionales

3. DE ESTEBAN (2001) p. 144.

4. DE ESTEBAN (2001) p. 145.

5. Constitución Española de 1978, Artículo 7º: «Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son

(art. 36 CE⁶.); las organizaciones profesionales (art. 52 CE.⁷); y en definitiva todos aquellos cuerpos constituidos en virtud del derecho de asociación (art. 22 CE.⁸).

Respecto del pluralismo político es en el artículo 6º (CE.⁹) donde el constituyente desarrolló el vehículo a través del cual se manifestaría técnicamente, al sostener que «Los partidos políticos expresan el pluralismo político...». Tal como sostienen Ángel Luis y José Antonio Alonso de Antonio «los partidos son la forma de *institucionalización u organización* del pluralismo, *reduciendo o simplificando* las diversas opciones políticas, ante la imposibilidad de que existan tantas como ciudadanos, haciéndalos al tiempo operativas.»¹⁰. Así, es a través de la expresión de la soberanía por medio del sufragio que se expresa el pluralismo en la garantía de la alternancia, de modo tal que existe la posibilidad que cualquiera expresión política que, respetando los valores superiores

libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.».

6. Constitución Española de 1978, artículo 36: «La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.».

7. Constitución Española de 1978, Artículo 36: «La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.».

8. Constitución Española de 1978, Artículo 22: «Se reconoce el derecho de asociación.

i) Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

ii) Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

iii) Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

iv) Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.».

9. Constitución Española de 1978, Artículo 6º: «Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.».

10. DE ANTONIO Y DE ANTONIO (2006) p. 167.

de la sociedad formalizados en la Constitución, pueda optar por dicho poder. Ello ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional español en la Sentencia Nº 138/2012 (SORTU) la que en sus fundamentos sostiene que:

Los partidos son medio cualificado para la articulación del pluralismo al que sirven de expresión y, en consecuencia, tienen en la libertad ideológica el fundamento necesario para la definición de su identidad política, verdadero referente para aquellos a quienes se ofrece como pauta para la intervención en el proceso de formación de la voluntad popular. Y tienen también en la libertad de expresión, de manera no menos ineluctable, la garantía necesaria para que su participación en ese proceso no se vea desvirtuada o impedida. Si los partidos son asociaciones cualificadas por la relevancia constitucional de sus funciones y éstas se cifran en la expresión organizada del pluralismo político con el fin de asegurar la mejor correspondencia entre la voluntad de los ciudadanos y la voluntad general expresada en la ley, se sigue con naturalidad que la vulneración de los derechos fundamentales cuyo ejercicio es inherente al de la libertad de asociación política adquiere una significación constitucional añadida, por cuanto trasciende a aquellos derechos en particular, en la medida en que afecta a la libertad que los comprende.¹¹.

En la misma línea anterior, sobre el especial rol y posición constitucional de los partidos políticos, el Tribunal Constitucional sostuvo en la sentencia 246/2012 lo siguiente:

Y es que, como asimismo recuerda la citada STC 9/2012, FJ 4, este Tribunal ha puesto de manifiesto la relevancia jurídica de la adscripción política de los representantes, entre otras, en la citada STC 32/1985, FJ 2, en la que afirmamos que «es claro, en efecto, que la inclusión del pluralismo político como un valor jurídico fundamental (art. 1.1 CE) y la consagración constitucional de los partidos políticos como expresión de tal pluralismo, cauces para la formación y manifestación de la voluntad popular e instrumentos fundamentales para la participación política de los ciudadanos (art. 6), dotan de relevancia jurídica (y no sólo política) a

11. Miren Karmele Agirregabiria Agirre y otros contra el Auto de 30 de marzo de 2011 de la Sala Especial del Tribunal Supremo del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (2012).

la adscripción política de los representantes y que, en consecuencia, esa adscripción no puede ser ignorada, ni por las normas infraconstitucionales que regulen la estructura interna del órgano en el que tales representantes se integran, ni por el órgano mismo, en las decisiones que adopte en ejercicio de la facultad de organización que es consecuencia de su autonomía.¹²

Por otra parte, existe una serie de derechos fundamentales que cuya protección y garantía encuentra fundamento en el pluralismo constitutivo de la sociedad. Así, resulta particularmente destacable la libertad de expresión del artículo 20 de la Constitución española, libertad determinada por el pluralismo, cuestión recogida en la Sentencia N^o 12/1982 del Tribunal Constitucional al sostener que:

3. El art. 20.1 de la Constitución dice, como es sabido, que se reconocen y protegen los derechos de... «Expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción». Se ha señalado acertadamente que se trata ante todo de un derecho de libertad, por lo que básicamente significa ausencia de interferencias o de intromisiones de las autoridades estatales en el proceso de comunicación. Sin embargo, en otro plano significa el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático. El art. 20 defiende la libertad en la formación y en el desarrollo de la opinión pública, pues la libertad en la expresión de las ideas y los pensamientos y en la difusión de noticias es necesaria premisa de la opinión pública libre... 6. Por ello, teniendo presente que el pluralismo político se encuentra erigido en uno de los valores fundamentales del Estado de Derecho que la Constitución crea y organiza, podemos decir que para que los medios de comunicación se produzcan dentro del orden constitucional, tienen ellos mismos que preservar el pluralismo.

Otro antecedente respecto de la especial protección de ciertos derechos fundamentales y su íntima relación con el pluralismo político queda de manifiesto

12. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con los artículos 32.4 y 33.3 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración local de la Comunidad de Madrid (2012).

en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 12/2012 al sostener en sus fundamentos que:

4. Como hemos señalado reiteradamente, la especial posición que ostenta el derecho a la libertad de información en nuestro Ordenamiento reside en que «no sólo se protege un interés individual sino que su tutela entraña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático» (STC 68/2008, de 23 de junio, FJ 3).¹³

Finalmente, es de este modo interesante resaltar que al considerarse el pluralismo como un valor superior del ordenamiento y reconociendo que su aplicación tiene el carácter de supra constitucional, efectivamente se manifiesta lo que sostiene Pérez Luño al indicar que «...el Estado constitucional, que es el Estado de las actuales sociedades pluralistas, complejas y pluricéntricas, la unidad, coherencia y jerarquía del ordenamiento jurídico no pueden concebirse como un presupuesto de partida sino como una meta a alcanzar...En el Estado constitucional, que es el Estado de una «sociedad abierta», el sistema jurídico y sus postulados básicos reclaman del intérprete de la Constitución una actitud abierta que sustituya el monopolio metodológico, por un pluralismo metódico»¹⁴.

Es allí donde los valores supraconstitucionales alcanzan existencia material determinando a las normas formales y en definitiva a todo el ordenamiento jurídico.

Referencias

- ALONSO, Ángel y ALONSO, José. *Derecho Constitucional Español*. Cuarta Edición. Madrid: Universitas, 2006. 673 p.
- DE ESTEBAN, Jorge. *Curso de Derecho Constitucional Español*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2001. (Tomo I). 380 p.
- PÉREZ, Antonio (Ed.). *Las fuentes del derecho y su problemática actual*. En BARRANCO, María *et al. Perspectivas actuales de las fuentes del derecho*. Madrid: Dykinson, 2011. 260 p.

13. Canal Mundo Producciones Audiovisuales, SA, y Televisión Autónoma Valenciana, SA, contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (2012).

14. PÉREZ (2011) p. 43.

PÉREZ, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. Undécima Edición. Madrid: Marcial Pons, 2007. 875 p.

Jurisprudencia citada

Miren Karmele Agirregabiria Agirre y otros contra Auto de 30 de marzo de 2011 de la Sala Especial del Tribunal Supremo del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (2012): Tribunal Constitucional español, 20 de junio de 2012, que cita la Sentencia del mismo Tribunal N° 31/2009, de 29 de enero, FJ 2, que a su vez cita el fundamento jurídico 16 de la Sentencia N° 5/2004, de 16 de enero del mismo Tribunal.

Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con los artículos 32.4 y 33.3 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración local de la Comunidad de Madrid (2012): Tribunal Constitucional español, 20 de diciembre de 2012 (Cuestiones de inconstitucionalidad).

Canal Mundo Producciones Audiovisuales, SA, y Televisión Autonómica Valenciana, SA, contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (2012): Tribunal Constitucional español, 30 de enero de 2012 (Recurso de Amparo)